



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

**Ejecutivo a continuación de la Restitución N° 2019-0558**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado concedido a los demandados, se tendrán por notificados de la orden de apremio librada en su contra, y como quiera que los mismos no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito se procederá con el trámite propio de la instancia.

Así las cosas, con la aportación al proceso del contrato de arrendamiento (fls. 5 a 8), la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago 25 de septiembre de 2020 (fls. 8 y 8 vto.), providencia que le fue notificada a los demandados quienes dentro del término del traslado guardaron silencio, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$750.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

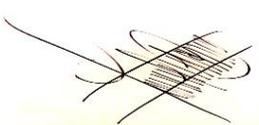


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario